



DECRETO N° 1601/07

POSADAS, 08 de Agosto de 2007

VISTO: Los artículos 37 y 38 de la Ley N° 3833 y el Anexo 1 del Decreto N° 803/04 referidos al acto eleccionario de la Caja de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras profesiones de la Provincia de Misiones (CA.PRO.I.A.); y

CONSIDERANDO:

QUE, la Comisión de Estudio y Asesoramiento para los Regímenes Provisionales Profesionales Provinciales creada por Decreto N° 985/04, evaluó la necesidad de unificar la normativa reglamentaria contenida en el Decreto que se señala en el visto por una cuestión de técnica reglamentaria;

QUE atento a la existencia de otras Cajas Profesionales Provisionales resulta conveniente homogeneizar los regímenes electorales en la medida que sus respectivas leyes de creación y decretos reglamentarios lo permitan;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Reglamento Electoral para las elecciones de los miembros del Directorio de la Caja de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras profesiones de la Provincia de Misiones creado por Ley N° 3833 (CA.PRO.I.A.), así como las facultades, derechos y obligaciones de la Junta Electoral, el que corre agregado como ANEXO I del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: DERÓGASE el Anexo I del Decreto N° 803/04

ARTÍCULO 3º: REFRENDARAN el presente decreto el Señor Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete, el Señor Ministro Secretario de Gobierno y el Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento la Secretaría

de Estad
Genera, y
Social de
Agrimens

ARTICUL
suplentes
por cada
representa
Directorio
disposicion

ARTICULO
con cuare
realizacion
diez (10) d
días comid
los que con

ARTICULO
elección, h
obligator
por la publi
mínima de
convocator
También d
Electoral y

ARTICULO
por la Ley

ARTICULO
una multa



de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Estado General, y de Coordinación de Gabinete, el Ministerio de Gobierno, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones y la Caja de Profesionales de Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras Profesiones de la Provincia de Misiones (CA.PRO.I.A.)

ANEXO I RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 1°: El proceso electoral por el que se nominarán dos miembros titulares y dos suplentes por cada una de las instituciones fundadoras; un miembro titular y un suplente por cada una de las instituciones no fundadoras y un miembro titular y un suplente en representación de los afiliados beneficiarios de la Caja cuando corresponda, para integrar el Directorio, se iniciará al fijarse la fecha del acto eleccionario y se regirá por las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2°: DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria deberá ser resuelta por el Directorio con cuarenta días (40) hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha fijada y para la realización del Acto Eleccionario. El acto eleccionario deberá realizarse como mínimo con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento del mandato y veinte (20) días corridos como máximo, estableciendo los lugares habilitados para la emisión del voto, los que como mínimo deberán comprender las ciudades de Posadas, Oberá y Eldorado.

ARTICULO 3°: La publicación completa de la Convocatoria, con la mención de la fecha de elección, horario, representantes que se eligen, características del acto eleccionario: obligatorio, por voto secreto, lista completa y derecho a un voto por afiliado; se hará conocer por la publicación por dos días en Boletín Oficial y en un diario local con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles del acto eleccionario bajo pena de nulidad de la convocatoria.

También deberá constar en la misma publicación los miembros que componen la Junta Electoral y dirección donde ejercerán sus funciones.

ARTICULO 4°: Los afiliados que integren listas deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley para desempeñar el cargo para el cual se postulan.

ARTICULO 5°: La no emisión del voto en forma injustificada, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al monto de una cuota mínima de la CA.PRO.I.A., que integrará el



patrimonio de la Caja. La multa será aplicada por el Directorio, previo traslado por cinco (5) días al interesado, debiendo garantizarse el derecho de defensa.

ARTICULO 6°: DE LA JUNTA ELECTORAL: La Junta Electoral, a los efectos de las elecciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley 3833, será designada en Asamblea Ordinaria, y estará compuesta por tres miembros en representación de todos los afiliados de la Provincia.

ARTICULO 7°: Los miembros de la Junta Electoral durarán en sus funciones dos ejercicios electorales.

ARTICULO 8°: Estará a cargo de la Junta Electoral la fiscalización y control del acto eleccionario, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Recibir hasta quince (15) días hábiles anteriores a la fecha fijada para la realización del acto eleccionario, las listas de candidatos postulados para su oficialización, verificar que se cumplan los requisitos previstos en la Ley que se reglamenta y pronunciarse haciendo o no lugar a las mismas.
- b) Confeccionar un Padrón diferenciado por Institución miembro y por beneficiario de la Caja; y un Padrón por lugar donde se permitirá la emisión del voto de acuerdo al domicilio del afiliado, también diferenciado por Institución miembro y beneficiarios.
Resolver los asuntos que, referidos a los mismos, les sean planteados.
- d) Resolver todos los temas que se plantean con motivo de las presentaciones que se hagan persiguiendo la oficialización de las listas.
- e) Impartir las directivas escritas que hubiere menester para encauzar el proceso electoral, y en general adoptar todas las medidas necesarias para su normal desarrollo.
- f) Proveer lo pertinente para que se habiliten en debida forma todos los elementos que sean necesarios (urnas, mesas donde serán ubicadas estas, documentación y demás) para la realización del comido, conforme lo establecido en el inc. b).
- g) Recibir las comunicaciones que deberán cursarle las listas oficializadas indicando los nombres de los fiscales y de sus apoderados.
- h) Decidir, ya sea interviniendo "de oficio" o por haberse interpuesto un recurso, todas las cuestiones que, referidas al proceso electoral, se plantean durante el transcurso del mismo.
- i) Efectuar el escrutinio inmediatamente después de finalizado el acto eleccionario, en el domicilio asiento de sus funciones.

j) Designar delegados o veedores electorales.

k) Las resoluciones de la Junta Electoral serán irrecurribles administrativamente, pudiendo impugnarse solo por vía judicial.

ARTICULO 9º: DE LAS LISTAS: Las listas para integrar el Directorio deberán ser presentadas en los formularios que la Junta Electoral provea, en las mismas se consignarán los candidatos a cubrir la totalidad de los cargos a elegir (titulares y suplentes), requisitos cuyo incumplimiento determinará su inmediato rechazo. Las mismas se distinguirán por un número, pudiéndose utilizar además, alguna denominación distintiva. En ellas se consignarán:

a) Apellido y Nombres de los candidatos

b) Cargo y caracteres de su postulación (Titular o suplente)

Los que figuren como candidatos de una lista deberán poner de manifiesto que aceptan ser postulados como tales, firmando la misma, debiendo contar cada lista con el apoyo de por lo menos veinticinco (25) afiliados en condiciones de emitir el voto.

Quienes avalen a los candidatos deberán dejar constancia de ello con su firma, y no deberán registrar atrasos en las cuotas de aportes.

Serán únicamente válidos los avales presentados en original ante la Junta Electoral a los efectos de su oficialización.

Quienes presenten una lista, deberán nominar un apoderado titular y uno suplente, que deberán ser afiliados en condiciones de votar, para que intervengan en representación de ésta y de los candidatos. Asimismo fijarán un domicilio legal.

ARTICULO 10º: DE LAS IMPUGNACIONES: La composición de la lista o listas presentadas deberá hacerse saber a los afiliados mediante publicación por un día en el diario de mayor circulación provincial. Las impugnaciones podrán ser realizadas en un Plazo de tres (3) días hábiles desde la última publicación y solo podrán estar fundadas en el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 20 y 34 de la Ley 3833 o por defectos en su presentación. Si hubiere impugnaciones se dará vista a la/s lista/s impugnadas por tres (3) días hábiles. La Junta Electoral resolverá las impugnaciones en un plazo de tres (3) días hábiles a contar desde la fecha de contestación de la vista por la/s lista/s impugnada/s o desde que venció el Plazo para ello. Si no hubiere impugnaciones o declaradas inadmisibles procederá a la oficialización y dispondrá la impresión de las boletas, salvo que hubiere una sola lista oficializada por Institución miembro y beneficiarios.

La oficialización de las listas deberá hacerse saber a los afiliados de la misma forma y plazo que el referido en el párrafo primero de este artículo.



ARTICULO 11°: DE LAS BOLETAS: Las boletas serán impresas en papel blanco y tinta negra indicándose institución miembro y beneficiarios la denominación distintiva, si la tuviere, que identifique a las respectivas listas. Todas las boletas tendrán iguales dimensiones. Se distribuirán en cantidad necesaria para que todos los afiliados inscriptos puedan emitir su voto impresión de las mismas estará a cargo de la Junta Electoral.

ARTICULO 12°: DEL ESCRUTINIO: Una vez concluido el escrutinio definitivo la Junta Electoral publicará por un día el resultado en el diario de mayor circulación provincial. De existir impugnaciones, deberán ser efectuadas en un plazo de dos (2) días hábiles de publicado el resultado electoral y resueltas en igual término, previa vista a las partes. De no existir impugnaciones o considerándose las presentadas como no viables, la Junta Electoral proclamará a los candidatos que resultaron electos.

ARTICULO 13°: En caso de que existiera empate entre dos o mas listas intervinientes en alguna de las Instituciones miembro y beneficiarios, la Junta Electoral convocará a un nuevo acto eleccionario dentro de los cinco días hábiles de finalizado el escrutinio en el que solo participarán las listas que hubieran empatado.

ARTICULO 14°: En caso de oficializarse una sola lista en una de las Instituciones miembros y/o lista de Beneficiarios, y cumplidos los términos previstos antes del acto electoral, la Junta Electoral procederá a la proclamación de la oficializada, disponiendo la cancelación del acto, cursando las comunicaciones respectivas.

~~CIAM~~

CIAP